

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA (BOE n. 71 de 23/3/1992)

RESOLUCION DE 5 DE MARZO DE 1992, DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, POR LA QUE SE REGULA LA ELABORACION DE PROYECTOS CURRICULARES PARA LA EDUCACION INFANTIL Y SE ESTABLECEN ORIENTACIONES PARA LA DISTRIBUCION DE OBJETIVOS Y CONTENIDOS PARA CADA UNO DE LOS CICLOS.

TEXTO

El Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre (<boletín oficial del estado> del 9), ha establecido el currículo de los centros destinados a la educación infantil. se trata de un currículo abierto y flexible, cuya concreción y desarrollo corresponde al profesorado. El carácter abierto del currículo se manifiesta en la circunstancia de que en el se establecen objetivos y contenidos pensados para la etapa en su conjunto, pero sin delimitar su gradación a través de los ciclos que la integran. Igualmente se pone de relieve dicho carácter en el modo general en el que se definen los principios metodológicos que han de informar la práctica docente y el desarrollo curricular y en el hecho de atribuir a la responsabilidad e iniciativa de los docentes la elaboración de una metodología concreta.

De acuerdo con el real decreto, los centros educativos han de especificar y completar el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares que respondan a las necesidades de los alumnos y que incluirán, entre otros elementos, la distribución por ciclos de los objetivos y contenidos de la etapa. en relación con este cometido, parece conveniente que la administración educativa regule la elaboración y aprobación de proyectos curriculares y ofrezca directrices que orienten a los profesores para facilitarles, tanto la elaboración de proyectos y programaciones, como el desarrollo de los mismos en el aula.

Según este planteamiento, es importante que la administración educativa formule, con carácter orientador, un modelo de posible distribución de los objetivos y contenidos en los distintos ciclos. En ese modelo, propuesto en el anexo de la presente resolución, se enuncia como pueden ordenarse los objetivos educativos y los contenidos curriculares a lo largo de los ciclos y como, a través de esos contenidos, pueden ir adquiriéndose las capacidades propias de la etapa. Dicha distribución, por otra parte, cumplirá un papel supletorio en aquellos casos excepcionales en los que, por las razones que fuere, no se hayan podido elaborar de modo completo los proyectos curriculares. por otra parte, unas orientaciones oficiales, aunque no tengan carácter estrictamente normativo, pueden ser especialmente útiles en el momento de implantación del nuevo currículo para facilitar las decisiones colegiadas de los profesores.

EN VIRTUD DE TODO ELLO, ESTA SECRETARIA DE ESTADO DISPONE:

1. Los centros educativos elaboraran proyectos curriculares correspondientes a la etapa, o a cada ciclo de educación infantil, de acuerdo con el currículo oficial establecido y con el fin de concretarlo y desarrollarlo para sus alumnos.
2. El proyecto curricular deberá contener una adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del centro, y a las características de los alumnos, e incluirá los siguientes elementos:
 - A) Distribución por ciclos de los objetivos educativos y contenidos curriculares para cada una de las áreas o ámbitos de experiencias.
 - B) Criterios metodológicos de carácter didáctico, en relación con el desarrollo de dichos contenidos y con el proceso de evaluación.
 - C) Orientaciones generales sobre la presencia en el currículo de la educación moral y cívica.
 - D) Orientaciones generales para la incorporación en el currículo de la educación para la paz, la igualdad entre los sexos, el respeto al medio ambiente, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial.
 - E) Principios básicos sobre el modo de desarrollo de programas educativos específicos en el centro.

F) Cauces para establecer la coordinación educativa con las familias.

3. El proyecto curricular incorporará las líneas principales de intervención educativa con los niños que puedan tener necesidades educativas especiales.

4. El proyecto curricular será elaborado por el profesorado de la etapa o ciclo a través de los cauces que oportunamente se establezcan, y aprobado por el claustro de profesores.

5. Con el fin de facilitar la elaboración de dicho proyecto, se proponen, con carácter orientativo, la distribución por ciclos de los objetivos y contenidos que se recogen en el anexo de la presente resolución.

6. La distribución de objetivos y contenidos por ciclos del citado anexo suplirá, en su caso, la carencia, en todo o en parte, de elementos esenciales del proyecto curricular que deben elaborar los centros.

7. Los centros educativos podrán actualizar y modificar el proyecto curricular a comienzo del curso escolar por el mismo procedimiento previsto para la elaboración del mismo.

8. Las direcciones provinciales asistirán a los centros en la elaboración de proyectos curriculares y en la supervisión de los mismos.

9. Se autoriza a las direcciones generales de renovación pedagógica, de coordinación y de la alta inspección y de centros escolares a desarrollar las disposiciones oportunas relativas al ámbito de la presente resolución.

Madrid, 5 de marzo de 1992. el secretario de estado de educacion, alfredo perez rubalcaba.

Ilmos. Sres. directores generales de Renovación Pedagógica, de Coordinación y de la Alta Inspección y de centros escolares.

(FIGURA 1 OMITIDA)

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

- DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO 1333/1991, DE 6 DE SEPTIEMBRE (Ref. [91/22865](#)).

REFERENCIAS POSTERIORES

- SE DICTA EN RELACION , SOBRE ELABORACION Y REVISION DE LOS PROYECTOS CURRICULARES DURANTE EL CURSO 1993/1994: RESOLUCION DE 21 DE JUNIO DE 1993 (Ref. [1993/16875](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , SOBRE PROYECTOS CURRICULARES DE LA LENGUA Y LA LITERATURA DE LA COMUNIDAD DE BALEARES: RESOLUCION DE 2 DE JUNIO DE 1992 . (Ref. [1992/15995](#))

MATERIAS

- CENTROS DE ENSEÑANZA
- EDUCACION INFANTIL